# Woletin Sed Dicini

# DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

# Num. 1692.

## ARTÍCILO DE OFICIO.

Núm. 1023.

OBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Negociado 2.º—Administracion local.
-En la Gaceta de Madrid corresponlente al dia 11 del actual se publica Real órden circular siguiente:

INISTERIO DE LA GOBERNACION. CIRCULAR.

Previniendo el párrafo segundo de art. 450 de la ley municipal de de octubre último que todos los runtamientos remitan anualmente este Ministerio por conducto de sus presupuestos de gastos é intessos definitivamente aprobados, y pudiendo descuidarse el cumplimento de este servicio, que ha de reglados al mos noticias sobre el estado económico de las Municipalidades, facilidade el medio de iniciar oportu-

namente las reformas administrativas que mas puedan interesar à los pueblos, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se reclamen de los Ayuntamientos los mencionados resúmenes relativos al presupuesto del corriente año, debiendo formarlos con sujecion al modelo adjunto, y que en el término de 30 dias remita V. S. à este Ministerio todos los estados correspondientes à esa provincia.

De Real órden lo comunico à V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 7 de diciembre de 1877.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador civil de la provincia

Y he dispuesto su insercion en este Boletin oficial, à fin de que los Ayuntamientos formen y remitan dentro del plazo de 10 dias à este Gobierno los resúmenes à que hace referencia la preinserta circular arreglados al modelo que à la misma se acompaña.

Palma 48 diciembre 1877.—El gobernador interino, Antonio Sangenís.

#### Núm. 1024.

Sanidad.—Los Sres. Atcaldes de los pueblos anotados à continuacion de esta circular, se servirán remitir sin tardanza el estado de vacunaciones practicadas durante el mes de noviembre último ó parte negativo en su caso, y esperó que no darán lugar á segundo recuerdo.

Palma 49 diciembre de 4877.—El gobernador interino, Antonio San-

genis.

Buñola, Deyá, Esporlas, Llummayor, Sóller, Valldemosa, Artá, Campos, Felanitx, Montuiri, Petra, Porreras, Son Servera, Alcudia, Binisalem, Costitx, Escorca, Lloseta, La Puebla, Sansellas, Selva y todos los de la isla de Ibiza.

#### Núm. 1025.

Sanidad. — En la Geceta de Madrid del dia 12 de este mes, se hallan insertas tres órdenes de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, fechas 25 de Noviembre último, 10 y 11 del mes actual, referentes, la 1.º á la rectificacion de la órden declarando limpias las pro-

cedencias de Emuy (Chins,) la 2.ª declarando limpias las de Port-Royal (Estado de la Corolina del Sur) y la 3.ª à los puertos cuyas procedencias actualmente se hallan sometidas à cuarentena de rigor, y su contexto es del tenor siguiente:

«Resultando de las últimas noticias sanitarias comunicadas per el Cónsul general de España en China que la salud pública es satisfactoria: Visto el art. 30 de ley de Sanidad, y la órden de 40 de Setiembre de 1874, he tenido por conveniente derogar la de 3 de Diciembre último, que declaró súcias por causa de cólera asiático epidémico las procedencias de Emuy, Emouy ó Hiamen, departamento de Tchang-tchen, provincia de Fukuan (China), y disponer se consideren limpias, con aplicacion del art. 40 reformado de la ley de Sanidad, las que hayan salido de dicho país despues de 7 del actual, siempre que reunan las condiciones favorables prevenidas en la legislacion vigente.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposición 4.ª de la órden de esta Dirección de 24 de Abril de 1875.

Madrid 25 de noviembre de 1877.— El director general, R. de Campoamer.

### Ayuntamiento de...

na estapleta rativo Esparapénta

tos, !

en las io del • Ma

#### Provincia de...

Resúmen del presupuesto de gastos é ingresos correspondiente al ejercicio de 1877 à 1878, definitivamente aprobado en.... de.... de 18...

	GASTOS.	INGRESOS.				
pítulos.	CONCEPTO.	Ptas, Cénts.	Capítulos.	CONCEPTO.		Plas. Cénts.
1.° 2.° 3.° 4.° 5.° etc.	Total		1.° 2.° 3.° 4.° 5.° etc.		Total	
	TOTAL	1	IN EN	117 m 11 14 1 14 41	Total	<u>· · l</u>

RESUMEN

Ptas. Cénts,

Gastos . Ingresos.

Difficie

de

de 18

-Sr. Gobernador de la provincia maríti- pacho el dia y hora señalados con :

Resultando de las últimas noticias sanitarias comunicadas por el Cónsul de España en Charleston que la salud pública en Port Royal (Estado de la Carolina del Sur) es satisfactoria: Vistos el art. 30 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de diciembre de 1874, he tenido por conveniente derogar la de 27 de octubre último, que declaró sucias por causa de fiebre amarilla las procedencias comprendidas desde San Agustin (Estado de Florida) hasta Charleston (Estado de la Corolina del Sur), y disponer se consideren limpias, con aplicacion del articulo 40, reformado de la ley de Sanidad, las que hayan salido de dichos puntos despues de 12 de noviembre último, siempre que reunan las condiciones favorables prevenidas en la legisla-

En cuanto á la isla de Amelia, queda vigente la Real orden de 11 de octubre anterior publicada en la Gaceta del 13.

Lo comunico á V. S. para su couocimiento y efectos determinados en la disposicion 4.ª de la órden de esta Direccion general de 24 de abril de 1875 (Gaceta del 29.)

Madrid 10 de diciembra de 1877.-El Director general, R. de Campoamor.

Actualmente se hallan sometidas á cuarentena de rigor las procedencias de los siguientes puntos, en virtud de las ordenes y por los enfermedades que à continuacion se citan:

Asia.

Golfo Pérsico.—Orden 1.º julio 77 (Gaceta del 6).-Peste bubónica.

Imperio del Japon. - Ordon 30 octubre 77 (Gaceta 2 noviembre). - Cólera. América.

Isla de Amelia (Estado de Florida).-Orden 11 octubre 77 (Gaceta del 13).-Fiebre.

Rio Janeiro (Brasil). - Orden 1.º julio 77 (Gaceta del 6.)—Fiebre amarilla.

Ceará (Brasil). — Orden 30 octubre 77 (Gaceta 2 noviembre). - Fiebre ama-

Lo comunico à V. S. à fin de que se sirva recordarlo à las dependencias de Sanidad maritima de esa provincia para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 11 de diciembre pe 1877.-El Director general, Ramon de Campoamor.—Sr. Gobernador de la provincia maritima de....»

He dispuesto su publicacion en este Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia, y en especial de los Sres. Directores de Sanidad maritima de los puertos habilitados de esta provincia, à quienes llamo su atencion para que las tengan presentes en los casos que convenga.

Palma 15 de diciembre de 1877.-El Gobernador interino, Antonio Sangenis.

#### Núm. 1026.

Seccion de Fomento. - Carreteras .-No habiéndose presentado licitadores à la subasta de acopios para la conservacion de la carretera de Ibiza a San Antonio verificada el dia 6 del actual, he dispuesto se celebre un segundo remate el dia 12 de enero próximo á las doce de su mañana, importando el presupuesto de contrata de dichos acopios la cantidad de 1124 pesetas 58 céntimos.

La subasta se celebrará en mi des-

arreglo à lo dispuesto en la Instruc cion de 18 de marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, el presupuesto detallado y condiciones que han de observarse en la ejecucion de dichos acopios.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose al modelo adjunto, consignando en la Caja económica de esta provincia el 1 pg del presupuesto de contrata, debiendo acompañar al pliego de proposicion el documento que justifique haber realizado dicho depósito.

En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, unicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instruccion fijándose la 1.ª puja por lo ménos en 20 pesetas, quedando las demas à voluntad de los licitadores.

Los gastos de insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, serán satisfechos por el rematante.

Palma 15 diciembre de 1877.—El gobernador interino, Antonio Sau-

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio publicado en el Boletin oficial de esta provincia para la contratacion de los acopios de piedra machacada con destino á la carretera de..... y de los requisitos y condiciones que se exigen para el cumplimiento de este servicio, se compromete á tomar á su cargo los mencionados acopios con extricta sujecion à los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aqui la cantidad escrita en letra, sin cuyo requisito será desechada la proposicion).

Fecha y firma del proponente).

#### Núm. 1027.

Seccion de Fomento.-Minas.-Habiendo renunciado D. Miguel Moner, los derechos adquiridos al registro de la mina Desamparada, sita en el término de Andraitx, he dispuesto segun el art. 64 de la ley de 24 de junio de 1868, declarar fenecido el expediente de la mina y franco y registrable el terreno de las pertenencias solicitadas.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del articulo 68 de la citada ley.

Palma 18 diciembre 1877.-El aobernador interino, Antonio Sangenis.

#### Núm. 1028.

día 24 de noviembre último aparece inserta la siguiente

#### LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed:

Que con arreglo à las bases aprobadas por las Córtes promulgadas como lev en 29 de diciembre de 1876; usando de la autorización por la mis-

asuntos de su especial competencia; oidos tambien el Consejo de Estado en pleno y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; y de conformidad con mi Consejo de Minis-

He venido en decretar y sancionar la siguiente ley:

#### TÍTULO PRIMERO.

De las disposiciones para la conservacion de las vias públicas aplicables á los ferro-carriles.

Artículo 1.ª Son aplicables á los ferro-carriles las leyes y las disposiciones de la Administracion, relativas à carreteras que tienen por ob-

Primero. La conservacion de cunetas, taludes, muros, obras de fábrica ó de cualquier otra clase.

Segundo. Las servidumbres para la conservacion de la via impuestas à las heredades inmediatas.

Tercero. Las servidumbres impuestas à estas mismas heredades respecto à alineaciones, construcciones de todas clases, aperturas de zanjas, libre curso de las aguas, plantaciones, poda de árboles, explotacion de minas, de terreros, de escoriales, de canteras y de cualquiera otra clase. La zona à que se extienden estas servidumbres es la de 20 metros á cada lado del ferro-carril.

Cuarto. Las prohibiciones que tienden à evitar toda clase de dano à

Quinto. La prohibicion de poner objetos colgantes ó salientes que ofrezcan incomodidad ó peligro á las personas ó à la via.

Sexto. La prohíbicion de establecer acopio de materiales, piedras, tierras, abonos, frutos ó cualquier otro objeto que perjudique al libre transite.

#### T\_TULO II.

De las disposi iones para la conservacion de la via es reiales à les ferro-carriles.

Art. 2. En toda la extension del ferro-carril no se permitirá la entrada ni el apacentamiento de ganados. Si por atravesar el ferro-carril alguna carretera ó camino tuviesen que pasar ganados, se verificará siempre sin que se altere ni detenga la marcha de los trenes, y en la forma que se disponga por regla general para aquel tránsito.

Art. 3.º En una zona de tres metros à uno y otro lado del ferro-carril solo se podrán construir en adelante muros ó paredes de cerca, pero no fachadas que tengan aberturas y salidas sobre el camino. Esta disposicion no es extensiva á las construcciones anteriores à la promulgacion de esta lev ó al estableci- la via. miento de un camino de hierro, las Section de Fomento.—Ferro-carriles. | cuales podran ser reparadas y con--En la Gaceta correspondiente al servadas en el estado que tuvieren pero sin que sean reedificadas. Si fuese necesario hacer alguna demolicion ó modificacion de fábrica en beneficio del ferro-carril, se procederá con arreglo à lo que previene el art. 11 de esta ley.

Art. 4.º Dentro de la zona mar-cada en el parrafo tercero del art. 1.º no se podran construir edificios cubiertos con canizo ú otras materias combustibles en los ferro-carriles explotados con locomotoras.

Art. 5.º La prohibicion de estama lev otorgada à mi Ministro de Fo- blecer acopios de materiales, tierras.

mente; oyendo al de Marina en los piedras ó cualquiera otra cosa de que queda hecha mencion en el par. rafo sexto, del art. 1.°, es extensiva en los ferro-carriles á cinco metros á cada lado de la via respecto á los objetos no inflamables y á 20 metros respecto à los inflamables.

Art. 6.º No tendrá lugar la prohibicion del articulo anterior:

Primero. En los depósitos de materias incombustibles que no exce. dan de la altura del camino, en el efier caso de que este vaya en terraplen, le la

Segundo. En los depósitos tem 170 porales de materias destinadas al los ca abono y cultivo de las tierras y de paso las cosechas durante la recoleccion; pulta pero en caso de incendio por el pa- art so de las locomotoras, los dueños d con no tendrán derecho á indemniza- parar

Art. 7.º El gobernador de la pro. alo vincia podrá autorizar, oyendo á los don, ingenieros del Gobierno y á las Em. presas, el acopio de materiales no inflamables, pero la autorizacion será revocable á su voluntad. No podrá jend el gobernador extender su autoriza pond cion à los depósitos de materias in- ares flamables.

Art. 8.º Los caminos de hierro recto estarán cerrados en toda su exten- lerv sion por ambos lados. El Ministerio de Irde. Fomento, oyendo à la Empresa, si la explo hubiere, determinara para cada lines la su el modo y plazo en que debe llevarse resp à cabo el cerramiento. Donde los pues ferro-carriles crucen otros caminos in á nivel, se establecerán barreras que indiv estarán cerradas, y solo se abrirán lum para el paso de los carruajes y ganados con arreglo á lo que determine la el reglamento.

#### TITULO III.

Disposiciones comunes á los titulos ante- hie riores.

Art. 9.º Las distancias marcadas en el parrafo tercero del art. 1.º y en los artículos 3.º y 5.º de esta ley, se contarán desde la línea inferior de los taludes del terraplen de los ferro-carriles, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas. A falta de esta se contarán desde una linea trazada à metro y medio del carril exterior de la via. El reglamento fijarà la distancia minima de las estaciones en que se podrán edificar ó establecer depósitos.

Art. 10. El ministro de Fomento en casos especiales, podrá disminuir las distancias à que se refiere el artículo que antecede, prévio el oportuno expediente en que resulte la necesidad ó conveniencia de hacerla y no siguiese perjuicio á la regularidad, conservacion y libre tránsito de

Art. 11. Siempre que haya derechos particulares existentes con terioridad al establecimiento de ul ferro-carril ó à la pulicacion de esta ley que despues de ella no puedan crearse y sea necesario suprimirlos por necesidad ó utilidad de los ferro. carriles, se observarán las reglas es tablecidas en la ley de 17 de julio de 1836 para la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, lo preceptuado en la ley de Obras públicas, y las disposiciones administrativas dedas tivas dadas ó que se dieren para su ejecucion.

TITULO IV.

le las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios de los ferrocarriles.

1rt. 12. El concesionario ó arndatario de la explotacion de un ro-carril que falte à las clausulas o pliego general de condiciones, ó las particulares de su concesion, ó estas cláusulas en todo lo que se fere al servicio de la explotacion ela linea ó del telégrafo, ó al relavo à la navegacion, viabilidad de os caminos de todas clases ó libre mso de las aguas incurrirá en una nuita de 230 á 2.500 pesetas.

Art. 43. Estará además obligado concesionario ó arrendatario á reparar las faltas ó daños causados en plazo que se señale; si no lo hiciealo verificará por él la Administranon, exigiéndole para ello el impore de los gastos, interviniendo los roductos de las estaciones.

Art. 14. Los concesionarios ó arendatarios de los ferro-carriles resonderán al Estado y á los particures de los daños y perjuicios cauados por los Administradores, Dierro rectores y demas empleados en el ervicio de explotacion del camino o de vdel telégrafo. Si el ferro carril se explota por cuenta del Estado, estaínea na sujeto á la misma responsabilidad arse respecto de los particulares. Lo dispuesto en este artículo se entiende in perjuicio de la responsabilidad ndividual en que los Directores, Uministradores, Ingenieros, ó emleados de cualquier otra clase puean haber incurrido, y de las faculdes discrecionales que en caso de welgas, subversion del orden y Onspiraciones corresponden al Go-

Art. 45. El ministro de Fomento, adas in intervenir en el nombramiento le los empleados de las Empresas ley, para el servicio de la explotacion, podrá exigir de las Companias la se-Paracion de los empleados que condere peligrosos para la seguridad le los viajeros y la conservacion del exorden público.

ento

nuis

erro.

o de

#### TITULO V.

le los delitos y faltas especiales contra seyuridad y conservacion de los ferrocarriles.

estruya o descomponga la via de lerro, ponga obstáculos en ella que mpidan el libre tránsito ó puedan roducir un descarrilamiento, serà astigado con la pena de prision coreccional. En el caso de que se verique descarrilamiento, la pena será e presidio.

Art. 17. En los casos de causarse a destruccion ó descomposicion en ellon o sedicion, si no apareciesen los autores del delito, incurritan en la pena impuesta en el articulo anterior los promovedores y caudillos principales de la sedición ó rebelion.

Art. 18. Lo dispuesto en los dos rticulos anteriores se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil criminal en que puedan incurrir delincuentes por los delitos de micidio, heridas y daños de todas lases que puedan resultar y por los

Art. 19. En la concurrencia de dos o mas penas, los jueces y Tribu-l

nales impondrán la mayor en su grado máximo.

Art. 20. A los que amenacen con la perpetracion de un delilo de los comprendidos en los artículos 16 y 47, se les castigará con las penas prescritas en el art. 507 del Código penal, observando la escala en él establecida, pero imponiendo siempre las resoluciones para la ejecucion las penas en el grado máximo, y cuando esté señalado el grado máximo la imediatamente superior en su grado mínimo.

Art. 21. El que por ignorancia, imprudencia, descuido ó falta de cumplimiento à las leyes y reglamentos de la Administracion, causare en el ferro-carril ó en sus dependencias un mal que ocasione perjuicio à las personas ó à las cosas, será castigado con arreglo al art. 581 del Código penal, como reo de imprudencia temeraria.

Art. 22. Con las mismas penas serán castigados los maquinistas. conductores, guardafrenos, jefes de estacion, telegrafistas y demás dependientes encargados del servicio y vigilancia de la via, que abandonen el puesto durante su servicio respectivo. Mas si resultare algun perjuicio à las personas ó las cosas, serán castigados con la pena de prision correccional à prision menor.

Art. 23. Los que resistan à los empleados de los caminos de hierro en el ejercicio de sus funciones, seran castigados con las penas que el Código penal impone à los que resisten à los agentes de la autoridad.

Art. 24. Los contraventores à las disposiciones comprendidas en los titulos I y II de esta ley, à los reglamentos de la Administración y resoluciones de los Gobernadores para la policia, seguridad y explotacion de los ferro-carriles, serán castigados con una multa de 45 á 450 pesetas, segun la gravedad y circunstancias de la trasgresion y de su autor. Si con arreglo al Código penal hubieren incurrido en pena más grave, se le impondrá solamente esta. En caso de reincidencia la multa será de 30 à 300 pesetas.

Art. 25. Los que no paguen la multa que se les impusiere, sufrirán el apremio personal con arreglo al

art. 50 del Código penal.

Art. 26. Sin perjuicio de las pe-Art. 46. El que voluntariamente nas señaladas en los artículos anteriores, deberán los que hubiesen infringido las disposiciones de esta ley destruir las excavaciones, constaucciones y cubiertas, suprimir los depósitos de materias inflamables ó de otro genero que hayan hecho, y reparar los daños ocasionados en los ferro carriles. Los Alcaldes señalarán el plazo para hacerlo, despues de oir al que representa la Administracion del ferro-carril, ó á la empresa en su caso. Si en el plazo senalado no lo hicieren, la Administracion cuidará de ejecutarlos á cuenta del que no hubiere obedecido. En este caso la cobranza de los gastos se hará del mismo modo que la de las contribuciones.

#### TITULO VI.

Del procedimiento.

Art. 27. Los que cometan delitos penados en esta ley serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea su fuero.

Art. 28. Exceptúanse de lo pre- bidas.

venido en el artículo anterior los que solo hayan incurrido en multa. Para la imposicion de estas se observarán las reglas siguientes:

Primera. El derecho de denun-

ciar es popular.

Segunda. Las denuncias deberán hacerse ante los jueces municipales en cuyos términos se hubiese cometido la trasgresion.

Tercera. La sustanciacion é instancias de estos juicios serán las prescritas para los de faltas co-

Cuarta. Las declaraciones de los encargados de la direccion del camino y de los guardas jurados harán fé, salvo la prueba en contrario.

Quinta. Las penas impuestas en estos juicios se harán cumplir por

los jueces municipales.

Art. 29. Las multas à los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles en los casos expresados en el art. 12, solo podrán imponerse por los Gobernadores, despues de oir à los interesados, al ingeniero jese de la division y à la corporacion que ejerza la jurisdiccion contencioso-administrativa. Las multas impuestas por los Gobernadores à los concesienarios ó arrendatarios de los ferro-carriles no podrán ser condonadas sino por el ministro de Fomento, oyendo préviamente al Consejo de Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, justicias, jefes gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares v eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio à veintitres de noviembre de mil ochocientos setenta y siete. - Yo el Rey. - El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su debida

Palma 5 diciembre de 1877.-Fe-

derico Terrer.

#### Núm. 1029.

Circulares. - Interesando à los Gobernadores de las provincias que à continuacion se expresan, la captura de los sujetos que tambien se designan, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardie civil y y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y en caso de ser habidos los pongan à mi disposicion para conducirlos à las autoridades por quien son reclamados.

Palma 16 diciembre 1877 .- El Gobernador interino, Antonio Sangenis.

Engado del destacamento penal de esta capital, el confinado Benito Martin del Prado, natural de Mentrida provincia de Toledo, de estado soltero, Médico, y de las señas siguientes, prevengo á los Senores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de Orden público y demas dependientes de mi autoridad, procedan sin descanso á la busca y captura de dicho desertor, y detenido que sea lo pongan à disposicion de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho desertor, y detenido que sea lo pongan á disposicion de mi autoridad con las seguridades de-

Valencia 6 de diciembre de 1877.-El Gobernador interino, Gabriel Lorenzo Perez de los Cobos.

Señas que se citan.

Edad 31 años, estatura cinco piés una pulgada, pelo entrecano, cejas negras, ojos negros, nariz, cara y boca regular, barba poblada, color sano.

#### Núm. 1030.

Encargo à los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan à averiguar si en sus respectivas localidades se halla el jóven Juan Francisco Soler Moreno, vecino de esta ciudad, calle de Jurados, 15, entresuelo cuyas señas se expresan à continuacion, el cual se ausentó de la casa materna el 12 del corriente mes, ignorandose su paradero; y caso de ser habido lo conducirán por trausitos de justicia, à mi disposicion, para que sea entregado á su citada ma-

Valencia 23 de octubre de 1877.--El Gobernador interino, Gabriel Lorenzo Perez de los Cobos.

Señas que se citan.

Edad 14 años, oficio carpintero, estatura baja, color moreno: viste blusa de luto, gorra, pantalon azul y alpargatas.

#### Núm. 1031.

Encargo à los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás depen-dientes de mi autoridad, procedan à la busca y captura de los soldados desertores, cuyos nombres y señas se espresan à continuacion; y de ser habidos los pondrán á disposicion del Excmo. Senor Capitan general de este distrito.

Valencia 4 de diciembre de 1877.-El Gobernador interino, Gabriel Lorenzo

Perez de los Cobos.

Nombres y señas que se citan. Ramon Esteve Sancho, hijo de Bautista y de Josefa natural de Rafelbuñol (Valencia), avecindado en su pueblo; estatura un metro, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz re-

gular, edad 21 años. Deogracias Martinez García, hijo de Besareo y de Ursula natural de Utiel, (Valencia), avecindado en su pueblo; estatura un metro, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color trigueño, nariz regular, barba lampiña, edad 20 años.

José Canet Martin, hijo de Mariano y de Maria, natural de esta ciudad.

#### Núm. 1032.

Habiéndose fugado de la cárcel del pueblo de Barrio de Bureba en la madrugada del dia 27 de noviembre próxime pasado el preso Gregorio Santo Domingo, cuyas señas se insertan al pié, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan à su busca y captura y lo pongan à mi disposicion caso de ser habido.

Burgos 4 de diciembre de 1877. - El Gobernador, José Francés y Alaiza. Señas del Gregorio Santo Domingo.

Edad de 30 á 36 años, estatura baja, pelo, barba y bigote rojos, ojos pardos, color quebrado, viste pantalon blanco, chaqueta americana negra, borceguies ! blancos y sombrero negro.

Los señores Alcaldes, individuos de la Guardia civil y del ramo de vigilancia, procederán á la captura de soldado de sertor del regimiento infanteria de Sória núm. 9, primer batallon, José Alvarez Megias, hijo de Antonio y de Antonia, natural de Sevilla, parroquia del Sagrario, de oficio pintor, edad 45 años y 6 meses, soltero, I metro 540 milimetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color trigueño; interesada por el Excelentisimo Señor Gobernador militar.

Sevilla 27 de noviembre de 1877.— Antonio Guerola.

#### Núm. 1033.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán à la busca y captura del soldado desertor del Regimiento de Infanteria de Aragon, José Rubio Fernandez, cuya media filiacion à continuacion seespresa, poniéndolo caso de ser habido en la cárcel pública à disposicion del Excelentisimo Sr. Gobernador militar que lo reclama.

Málaga 3 de diciembre de 1877.—El Gobernador, José Nuñez de Prado.

Media filiacion de José Rubio Fernandez hijo de José y de Isabel, natural de Teba provincia de Málaga, estatura 1 metro milimetros: señales: pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, color trigueño, nariz regular, barba poblada, edad 30 años.

#### Núm. 1034.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las más activas y eficaces diligencias para la busca y captura de Francisco Valverde Perez, (a) el Chato, cuyas señas se expresan à continuacion; y caso de ser habido, lo pondrán à disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Saniúcar la Mayor.

Huelva 24 de noviembre de 1877.— El Gobernador, Miguel Bethencourt Sortino.

#### Señas.

De 38 años, pequeño de cuerpo, algo grueso, cara redonda, pelo castaño, color trigueño, ojos azules, vestido al uso del país.

#### Núm. 1035

Por el Excmo. Sr. Gobernador Militar de esta provincia se recomienda la busca y captura del soldado desertor del Regimiento Infanteria de Canarias Enrique Medina Seliceo, cuyas señas se espresan á continuación.

Por tanto, encargo á los Sres. Alcaldes do los pueblos de esta provincia, Inspectores de Vigilancia, Comandantes de los puntos de la Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, procedan á la referida busca y captura, remitiéndolo de ser habido, á dicho Excmo. Sr. Gobernador Militar.

Cádiz 5 de diciembre de 1877.—El Gobernador, Mariano Castillo.

Señas del individuo indicado.

Natural de esta ciudad, edad 16 años, soltero, estatura, nariz y beca regular, pelo y cejas castaño, ojos pardos, tiene un hoyo en la barba.

#### Núm. 1036.

#### COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEAESR.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real órden de 22 de marzo de 1850, inserta en el Boletin oficial núm. 2,705, ha resuelto este Cuerpo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones, que los precios á que se han de líquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del ejército y Guardia civil durante el mes de noviembre último, sean los siguientes:

THE REPORT OF THE PARTY OF THE	Plas. Cs.
Racion de pan de 70 decá-	
gramos	0.51
litros.	0'91
Idem de paja de trigo de 6	0 31
kilógramos	0.36
Litro de aceite	1 '35
Kilógramo de leña	0'02
Idem de carbon	0.07
tros	0'15
Idem de carpe de vaca de	
0'460 kilógramos	0.54
Idem de idem de carnero de	0.00
1 0'460 id.	0.58

Palma 19 diciembre de 1877.—El Vice-Presidente de la C. P., Manuel Mayol.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font y Muntaner.

#### Núm. 1037.

#### ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LAS BALEARES.

La Dirección general de Impuestos con fecha 6 de diciembre me dice lo síguiente:

Recuerdo á V. S. que segun la 1.º disposicion transitoria de la Instruccion, el dia 45 de enero deben estar distribuidas las cédulas personales; que el art. 33 impone à los Alcaldes la obligacion de advertir por apercibimiento escrito à cada uno de los que no se hubiesen provisto de cédula la necesidad de adquirirla en los primeros 15 dias del citado mes, sino quieren incurrir en los recargos y gastos de procedimiento de apremio que deben emplearse desde 1.º de febrero, á cuyo fin los Alcaldes deben organizar en los 16 dias últimos del mismo mes, segun previene el art. 50 de la propia Instruccion y lo cual no es obstáculo para que se expidan en esta época con recargo las cédulas que sc interesen.

Es de la mayor importancia que recuerde V. S. y cuide de que se cumpla oportunamente el apercibímiento escrito para evitar las muchas reclamaciones que en otro caso se producirian y que el recargo resulte á los morosos doblemente justificado por su desatencion.

Esta oficina general encarga á V. S. que cuide de que en todas las poblaciones y á todos los llamados á adquirir la cédula, se les haga dicho apercibimieuto en cuya observancia inmediata debe secundar á V. S. el Negociado de Impuestos, dándole cuenta frecuente del estado de su cumplimiento hasta obtenerlo de todos los Alcaldes á los que debe V. S. comunicar las prevenciones oportunas por medío del Boletin oficial des-

de luego ó inmediatamente despues equivalentes á 1,456 áreas y 59 cen en comunicación especial. equivalentes á 1,456 áreas y 59 cen tiáreas, campo y selva, sita en a

Y para que la Administracion no pueda ser objeto de censura justificada, disponga tambien la inmediata entrega à los Ayuntamientos de las cédulas que à muchos se les han distribuido de ménos pues han recibido menor número de ellas que contribuyentes tienen segun el nomenclator remitido por V. S. sin contar el número de funcionarios públicos y el de personas que necesiten proveerse de cédula para practicar alguno de los actos del art. 2.º de la Instruccion.

Ademas es preciso que la recaudación que obtengan por dicho concepto no retenga ni distraiga y venga sin dilación al Tesoro, que la tardanza crea la dificultad en los ingresos.

De esto se desprende que la recaudación natural de cédulas en lo que no se realize con recargo, debe efectuarse en muy breve plazo y por lo tanto exije una atención muy especialisima, que puede ser poderoso auxilio al lucimiento de esa dependencia en la nota de recaudación del mes actual y del siguiente.

En resumen la perentoriedad ddl plazo y la imposicion despues de los recargos, exigen mucha y muy cons tante atencion que recomienda á V. S. este Centro directivo prometiéndole eficaz del celo por el servicio de que le supone animado.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la misma

Palma 45 diciembre de 4877.-Luis Martinez de Hervás.

#### Núm. 1038.

Loterias.—En la Gaceta de Madrid núm. 332 fecha 28 de noviembre próximo pasado se halla inserta la autorizacion siguiente:

#### DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS.

Por Real órden fecha del 17 del corriente se autoriza à la Presidenta de la Asociación de hospitales de Niños en España para celebrar una rifa extraordinaria en union del sorteo, de la Loteria Nacional que se verifique el 22 de diciembre próximo, con la facultad de fijar el precio de 5 pesetas para cada billete, y la de señalar 16.000 para el premio mayor en la expresada rifa.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 26 de noviembre de 1877.— El Director general, Javier Cavestany.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad.

la debida publicidad.

Palma 14 de diciembre de 1877.—
El jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

#### Núm. 1039.

D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida órden Americana de Isabel La Católica juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, se saca á pública subasta una finca llamada las Covas de extension de veinte cuarteradas y media próximamente

tiáreas, campo y selva, sita en a término municipal de Petra, y linde al Norte con el predio el Bosch, al Este con los de Juan Barceló y a Oeste con las de Miguel Brunet; en ya finca, que ha sido justipreciado en cinco mil nuevecientas pesetas pertenece à José Riera (a) Castell vecino de dicha villa de Petra, y s la vende para con su producto cu brir las responsabilidades á que vie ne condenado en la causa que sobr hurto se siguió contra el mismo: h ciéndose presente que sobre ella gra vita un censo de 68 pesetas y céntimos anuales que capitalizada al 5 pg importan 1,373 pesetas; centimos, que las pensiones atrasa das de este censo hasta el dia en qu se practicó la liquidacion de sus gr vámenes (22 octubre último) ascier den á 555 pesetas 33 céntimos, que el precio estipulado por diel Riera al adquirir la descrita finca, no satisfecho aun, consiste en 4,35 pesetas 33 céntimos, debiendo comprador entrar con la obligación de abonar dicho precio y los atraso del referido censo, à cuyo fin se su basta por todo su débito senalándos al efecto el dia ocho del próxim mes de enero en los estrados de est Juzgado y nueve horas de su mañana, siendo de cargo del comprador los gasios de subasta y escritura de traspaso.

Dado en Manacor á trece diciem lesta bre de mil ochocientos setenta y sie blos te.—Francisco de A. Ibañez.—Por ala mandato de S. S., Antonio Obrador men

#### Núm. 1040.

Por el presente edicto se cita, lla le c ma y emplaza á Gabriel Caldentey) monserrat, natural y vecino de fe lanitx, soltero, no instruido, de edal de veinte años, procesado en caus que sobre hurto de naranjas en el predio Can Vives se siguió contra el mismo y otros, para que en el término de quince dias se presente en este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario al objeto de notificarle la sentencía recaida en dichos autos, apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho pues así queda dispuesto en providencia de ayer.

Dado en Manacor à catorce de ciembre de mil ochocientos setents y siete.—Francisco de A. Ibañez.
Por su mandado, Antonio Obrador.

#### Núm. 1041.

LA INDUSTRIAL ALGODONERA Mallorquina.

Por acuerdo de la Junta de Gobiero se convoca à la general ordinaria de accionistas para el 27 de Enero próximo à las once y media de su mañana en el local de su establecimiento calle de Buel Aire n.º 19 y proceder al nombramieno de uno de los vocales de la Junta de Gobierno en reemplazo del que le corres ponde cesar en dicho cargo.

Palma 14 Diciembre de 1877.—Por acuerdo de la J. de G.—El secretario.
Miguel Bauló.

PALMA.
[MPRENTA DE PEDRO JOSE GELABERT.